

## Panamá

### Ley 16 de 1986

**Artículo 1.** Los hospitales, clínicas y demás establecimientos privados que cuenten con las facilidades adecuadas para atender casos de urgencia que funcionan en la República, están en obligación de prestar asistencia médica de urgencia, entendiéndose por casos de urgencia, las personas víctimas de infartos, politraumatismos, accidentes graves, catástrofes y que por razón de su gravedad no puedan acudir a los centros de salud del Estado, sin grave riesgo inmediato para sus vidas.